

SUP-JDC-178/2012

contestación a las solicitudes de información hechas por el promovente, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de Información. En diversas fechas, el ahora actor, solicitó, por diversos escritos, tanto al Secretario como al Subsecretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la información relativa al gasto presupuestado y ejercido por el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política, y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática

2. Recurso de queja. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el ahora actor presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías, escrito de queja en contra de Javier Salinas Narváez y Ernesto Sánchez Vera, por las omisiones de dar respuesta a las solicitudes de información precisadas en el punto dos que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de enero de dos mil doce, **Agustín González Cázares** promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática de tramitar y resolver su recurso de queja promovido el pasado dieciséis de diciembre de dos mil once.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante escrito de fecha tres de febrero del año en que se actúa, recibido en Oficialía de Partes el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió, con sus respectivos anexos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando dos (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-178/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Agustín González Cázares.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación Por auto de seis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Admisión. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil doce el Magistrado Instructor admitió a trámite la

SUP-JDC-178/2012

demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver un recurso de queja, lo cual aduce vulnera su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria pronta y expedita, por

ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Petición de sobreseimiento por parte de la Comisión Nacional de Garantías. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver lo argumentado por la Presidenta del órgano partidista responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Al respecto la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pide sobreseer el presente juicio al rubro identificado porque, en su concepto, el citado órgano partidista, está dentro del plazo establecido por la normativa partidaria para emitir la resolución correspondiente y por lo tanto es inexistente la omisión alegada por el ahora actor.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo argumentado por el órgano partidista responsable está vinculado directamente con el fondo de la controversia planteada, porque precisamente la materia a dilucidar en este asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en la omisión al no haber resuelto el recurso de queja promovido por el ahora actor, el dieciséis de diciembre de dos mil once, por lo que su estudio se abordará al analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

(...)

ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 17 y 133 del Estatuto del partido y 7° del reglamento de Disciplina Interna del Reglamento General de Elecciones y Consultas, Toda vez que la Comisión Nacional Electoral (sic) ha omitido resolver el expediente de fecha 16 diciembre (sic) de 2011, relativos al recurso de queja contra persona suscrito por Agustín González Cázares.

En virtud de que a pesar de que desde el 16 diciembre (sic) de 2011, se interpuso recurso de queja promovido por el suscrito, en contravención con sus atribuciones la Comisión Nacional de Garantías ha omitido resolver dicho expediente, no obstante que ha transcurrido el término que dicho órgano de justicia partidista tiene para resolver controversias de la naturaleza que le fue planteada en dicho recurso; consecuentemente solicito le sea otorgado un plazo perentorio a efecto de que me sea resuelto el escrito de queja planteado.

Por lo que, solicito a esa instancia jurisdiccional que ordene la emisión de resolución en los (sic) expediente de referencia.

(...)

CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados;

consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en

SUP-JDC-178/2012

conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Al respecto, como se advierte del escrito de demanda, el enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en tramitar y resolver la queja que presentó el dieciséis de diciembre de dos mil once, en contra de Javier Salinas Narváez y Ernesto Sánchez Vera, por no dar contestación a las solicitudes de información hechas por el promovente.

En concepto del demandante, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no ha cumplido lo dispuesto en los artículos 17, y 133, del Estatuto de ese instituto político, relacionados con el numeral 7, de su Reglamento de disciplina interna, debido a la omisión de tramitar y resolver la queja que presentó.

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, porque de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Garantías, así como de la manifestación expresa hecha por su Presidenta en su informe circunstanciado, se advierte que no ha resuelto la queja presentada por el ahora demandante, el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas intrapartidistas relativas a la queja contra persona, que para mayor claridad se transcriben a continuación:

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

De la Queja contra Persona

Capítulo I

De los Requisitos de Procedibilidad

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a)** Nombre y apellidos del quejoso;
- b)** Firma autógrafa del quejoso;
- c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d)** Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e)** Domicilio del presunto responsable;
- f)** Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g)** Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h)** Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i)** Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- j)** Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

SUP-JDC-178/2012

Artículo 43. La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el Comisionado deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso, señalándole con precisión en que consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte. El quejoso deberá de desahogar la prevención hecha por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo II

Del Trámite y Sustanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la

interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38, inciso c) del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 50. Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

SUP-JDC-178/2012

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla y aportar los originales a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley y en caso de no exhibirlos, se le tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular

alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo III

De las Resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 59. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la Comisión lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Artículo 60. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

SUP-JDC-178/2012

Los miembros de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano partidista competente para resolver las quejas,
- La sustanciación inicia con la recepción de la queja,
- La citada Comisión debe radicar de inmediato y dictar el auto de admisión en el supuesto de que se cumplan los requisitos de procedibilidad ó, en caso contrario, requerirle, para que en el plazo de tres días los subsane,
- Posteriormente, en el plazo de cinco días hábiles, se debe emplazar al presunto responsable,
- Una vez que haya concurrido al procedimiento sancionatorio el denunciado, se fijará fecha de audiencia,
- Celebrada la audiencia, la aludida Comisión, deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes,
- Todos los actos anteriores, se deberán llevar a cabo en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

En la especie, no está controvertido en autos que el actor presentó queja contra persona el dieciséis de diciembre de dos mil once, en contra de Javier Salinas Narváez y Ernesto Sánchez Vera, en su carácter de Secretario y Subsecretario de

Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, por no dar contestación a las solicitudes de información hechas por el promovente.

Del mismo modo, la responsable afirma en su informe circunstanciado, que la queja mencionada en el párrafo anterior motivó la integración del expediente QP/DF/3702/2011, y que no ha sido resuelta debido a la carga de trabajo con la que cuenta la Comisión Nacional de Garantías.

De lo anterior se advierte que el órgano partidista responsable admite, expresamente, que no ha emitido resolución, en la queja contra persona presentada por el ahora enjuiciante, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver la aludida queja, vulnerando su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el órgano partidista responsable, argumenta que la omisión de resolver la queja es inexistente, porque, desde su perspectiva, la normativa partidaria le concede un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en el que haya sido emplazado el presunto responsable, para emitir la resolución que en derecho proceda, siendo que con fecha treinta y uno de enero del año en curso, se emitió el auto admisorio en el recurso de queja contra persona interpuesto por el ahora actor ordenando el emplazamiento correspondiente y por lo tanto se encuentra dentro del plazo previsto.

SUP-JDC-178/2012

En efecto en el artículo 45, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se establece que la Comisión Nacional de Garantías deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, **contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.**

Cabe precisar que en el medio de defensa intrapartidista, fueron dos sujetos denunciados Javier Salinas Narváez y Ernesto Sánchez Vera, ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que a fojas cincuenta y una y cincuenta y dos, obran la diligencia de emplazamiento de Ernesto Sánchez Vera, y un citatorio dirigido a Javier Salinas Narváez.

En este contexto, es claro que el órgano partidista responsable sólo a emplazado a uno de los sujetos denunciados, sin que obre constancia de que se haya emplazado a Javier Salinas Narváez, dado a que al llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, no se encontró en el domicilio señalado al ahora aludido militante, razón por la que el funcionario partidista dejó citatorio, para llevar a cabo la aludida diligencia en fecha siete de febrero.

Por tanto, al momento en que se emite esta ejecutoria, no se tiene certeza de que se haya emplazado a Javier Salinas Narváez; por lo tanto, el plazo de ciento ochenta días que establece la normativa intrapartidista no se puede considerar que está transcurriendo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j)

del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio del demandante.

Tal derecho fundamental exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

En el caso concreto, se debe tomar en consideración que, al momento de que el actor presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano partidista responsable no había hecho actuación alguna tendente a tramitar y resolver el recurso de queja.

Lo anterior es así, porque la presentación de la demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías, que ahora se resuelve, se hizo el día veintisiete de enero del año en que se actúa, sin embargo el órgano partidista emitió el acuerdo admisorio del recurso de queja hasta el día treinta y uno de enero de dos mil doce, como se advierte del aludido

SUP-JDC-178/2012

acuerdo que obra a fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, siendo que el escrito de queja se presentó desde el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Al respecto, si el escrito de queja se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil once y no fue sino hasta el treinta y uno de enero de dos mil doce, cuando la Comisión Nacional de Garantías emitió el correspondiente auto admisorio, es evidente que transcurrieron cuarenta y seis días naturales desde la fecha en que el actor presentó su escrito de queja hasta que se admitió.

Ahora bien, también se advierte que conforme a las fechas precisadas han transcurrido sesenta y un días naturales desde la fecha en que el actor presentó su escrito de queja hasta la emisión de la presente ejecutoria, sin que la responsable haya dictado la resolución correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que el órgano partidista responsable ha transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, **emita de inmediato la resolución** que en Derecho proceda en el recurso de queja contra persona promovido por Agustín González Cázares y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que tramite y resuelva de inmediato el recurso de queja contra persona promovido por Agustín González Cázares, el dieciséis de diciembre de dos mil once, y que informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-178/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO